Periódico Oficial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como Artículo de segunda Clase de fecha 2 de Noviembre de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de octubre de 2022. **No. 85**

GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° LXVII/NOMBR/0274/2022 III P.E., por medio del cual la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua designa integrantes del Panel de Especialistas en Materia de Combate a la Corrupción por parte del Poder Legislativo.
Pág. 4243

-0-

DECRETO N° LXVII/RFLEY/0319/2022 I P.O., por medio del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua.
Pág. 4245

-0-

DECRETO N° LXVII/NOMBR/0320/2022 I P.O., por medio del cual la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua conforma el Panel de Especialistas en Materia de Combate a la Corrupción.
Pág. 4252

-0-

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE GABINETE
PROGRAMA Sectorial de Gestión y Eficiencia Gubernamental.

-FOLLETO ANEXO-

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL
ACUERDO del C. Secretario de Desarrollo Rural por el que se modifica el apartado denominado Requisitos adicionales del artículo 10 de las Reglas de Operación del Programa Presupuestario “Programa Estatal de Subsidios a la Producción, Equipamiento e Infraestructura”.
Pág. 4254

-0-

CONVOCATORIA a las personas interesadas en participar en el tipo de apoyo “Sementales Ovinos de Registro” del Programa Estatal de Subsidios a la Producción, Equipamiento e Infraestructura.
Pág. 4256

-0-

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
EDICTO de Notificación de inicio del procedimiento de revertimiento relativo a un lote ubicado en el Municipio de Chihuahua.
Pág. 4257

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0319/2022 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el Artículo Único, respecto a la denominación de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar como "Ley que Regula las Medidas para Prevenir la Transmisión de Enfermedades Respiratorias Virales en el Estado de Chihuahua"; así como los artículos 1; 2, párrafo primero; 3, párrafo primero; 4; 6; 10, párrafos primero y segundo; 11, párrafos primero, segundo y cuarto; 12, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 13; y 14, párrafo primero; y el Artículo Octavo Transitorio; y se **DEROGAN** del artículo 6, las fracciones I y II; así como el Artículo Noveno Transitorio; todos de la Ley que Regula el Uso Obligatorio de Cubrebocas y demás Medidas para Prevenir la Transmisión de la Enfermedad COVID-19 en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula **las** Medidas para Prevenir la Transmisión de **Enfermedades Respiratorias Virales** en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY QUE REGULA LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS VIRALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1. …

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene como objeto establecer **las disposiciones relativas a la definición de medidas** de prevención y cuidado a la salud pública, para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de **enfermedades respiratorias virales.**

Artículo 2. …

El uso de cubrebocas **será** obligatorio para las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Chihuahua, en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, así como para usuarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros, **cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine, conforme a los términos y alcances que esta defina. Para efectos de esta Ley, se entenderá por autoridad sanitaria estatal, el Consejo Estatal de Salud.**

…

Artículo 3. …

Podrán ser medidas sanitarias adicionales al uso del cubrebocas, **para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de enfermedades respiratorias virales,** las siguientes:

I. a VII. …

Artículo 4. …

El uso de cubrebocas **y las demás medidas impuestas por la autoridad sanitaria estatal en términos de esta Ley tendrán** como finalidad, lo siguiente:

I. Prevenir que las personas infectadas transmitan **enfermedades respiratorias virales** a otras.

II. Brindar protección a las personas sanas en contra de la infección **de enfermedades respiratorias virales.**

Artículo 6. …

Será obligatorio el uso de cubrebocas **cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine, mediante el Acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado.**

I. y II. **Se derogan.**

Artículo 10. …

Las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionalmente autónomos, así

como cualquier otra oficina pública, privada y cualquier centro de trabajo, deberán portar el cubrebocas correspondiente, cuando **la autoridad sanitaria estatal así lo determine.** Además, deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas sanitarias emitidas por las autoridades sanitarias.

Será obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso del cubrebocas correspondiente **cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine.** En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se informará que, en términos de esta Ley, no podrá acceder ni recibir atención hasta en tanto lo porte.

…

…

Artículo 11. …

Las personas conductoras de las unidades del servicio de transporte de pasajeros, deberán usar de manera obligatoria, el cubrebocas correspondiente, durante su jornada laboral**, cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine.**

No se podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros, al usuario que no porte el cubrebocas correspondiente**, cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine.**

…

Las personas concesionarias o permisionarias de transporte deberán **cumplir las medidas de prevención impuestas por las autoridades sanitarias estatales.**

Artículo 12. …

En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto las personas propietarias, administradoras, empleadas, así como proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, **estarán** obligados a portar el cubrebocas correspondiente**, cuando la autoridad sanitaria estatal así lo determine.**

Dichos establecimientos deberán cumplir con las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes.

Deberá impedirse el acceso a las personas que no cumplan con las disposiciones **emitidas por la autoridad sanitaria estatal.**

Las personas propietarias, administradoras y empleadas de los establecimientos contemplados en el presente artículo, deberán informar e instruir a proveedores, clientes, usuarios y asistentes en general, que están obligados a **cumplir las medidas sanitarias que, en su caso, se impongan,** y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar la atención.

En los establecimientos previstos en el presente artículo, deben colocarse en todos los accesos, anuncios gráficos o por escrito relativos al cumplimiento de las medidas sanitarias que emita la autoridad **sanitaria estatal.**

…

…

Artículo 13. …

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública, así como las autoridades municipales por conducto de sus áreas de Comunicación Social, Salud y Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, deberán mantener campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias que emita la autoridad sanitaria **estatal, en el caso de que esta las imponga.**

Artículo 14. …

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web, y cualquier otra plataforma digital oficial, las medidas sanitarias que expida la autoridad sanitaria **estatal**.

…

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO a SÉPTIMO.- …

ARTÍCULO OCTAVO.- Las sanciones a que hace referencia esta Ley, serán aplicables a partir de los diez días siguientes al de **la** publicación en el Periódico Oficial del Estado, **del acuerdo que determine la autoridad sanitaria,** plazo durante el cual las autoridades competentes deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el contenido **del mismo**, **así como las** sanciones y aplicabilidad **de la Ley**, a fin de que estén en condiciones de dar cumplimiento para cuando comience

a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.

ARTÍCULO NOVENO.- Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.